



DIRECCION NACIONAL  
DE AERONAVEGABILIDAD  
REPUBLICA ARGENTINA

# CIRCULAR DE ASESORAMIENTO

CA: 43-00

FECHA: 24/01/92

INICIADO POR: DIRECC. AERONV. CONTINUADA

---

TEMA: REQUISITOS PARA EL RETORNO AL SERVICIO EN EL EXTRANJERO, DE PRODUCTOS AERONÁUTICOS NACIONALIZADOS.

1. PROPÓSITO. Dar a conocer los procedimientos para poder efectuar en el extranjero trabajos de Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reparación y Alteraciones menores, en aeronaves de matrícula nacional, motores y hélices nacionalizados y sus componentes y obtener la habilitación argentina.
  - 1.1 Nota: Se entiende por productos nacionalizados, a las aeronaves, motores y hélices y sus componentes que hayan cumplido con los requisitos de importación, que determinan la Administración Nacional de Aduanas y el Consejo de la Industria Aeronáutica.
2. CANCELACION. Esta C.A. cancela al boletín Informativo Nº BIN 10-6 de fecha 27 de Septiembre de 1983.
3. BASE LEGAL. Anexo 8 al Convenio de Chicago y Reglamento de Aeronavegabilidad Partes 43; 91; 121; 127; 135 y 145 y la Ley 18875 sus reglamentaciones y las normas que lo reemplacen.
4. FUNDAMENTOS. En virtud de los numerosos casos que se presentan y en consecuencia de la reglamentaciones mencionadas en el punto 3, se hace necesario informar a los interesados en efectuar trabajos de Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reparaciones menores y Alteraciones menores en el extranjero; estableciendo los procedimientos a seguir para efectuar dichas intervenciones técnicas y para la vuelta al servicio de los productos aeronáuticos nacionalizados.
5. EXCEPCIONES. Esta Circular de Asesoramiento no es aplicable en los siguientes casos:

- 5.1. Cuando los trabajos de Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reparaciones o Alteraciones menores sean efectuados por el poseedor de un Certificado Tipo, Certificado de Producción, o de una Autorización de Orden Técnica Estándard (AOTE); en la forma que lo determina el DNAR Parte 43.3 (h) y 145.101 (a).
- 5.2. Cuando tales trabajos se realicen en un Taller Aeronáutico habilitado por la DNA en el extranjero; según la DNAR Parte 145, Subparte C. Sin embargo, cuando se trate de una Reparación o Alteración mayor, su regreso al servicio estará condicionada a que los trabajos se realicen de acuerdo con una Memoria técnica aprobada por el Director Nacional, como se prevé en la DNAR Partes 145.51, 45.77 y 43.7 (d) y que deberá acompañarse a la solicitud que se indica en 6.2.
- 5.3. A las Reparaciones Estatales, Provinciales, Municipales y Organismos Descentralizados comprendidos en la Ley 18.875; salvo que puedan certificar ante el Director Nacional, conjuntamente con la presentación del Form Nº 8130-6A, que han cumplido con todos los requisitos que en cada caso se derivan como excepciones, de la aplicación de dicha Ley y sus reglamentaciones complementarias.
- 5.4. Medie una disposición fundada, del Director Nacional.

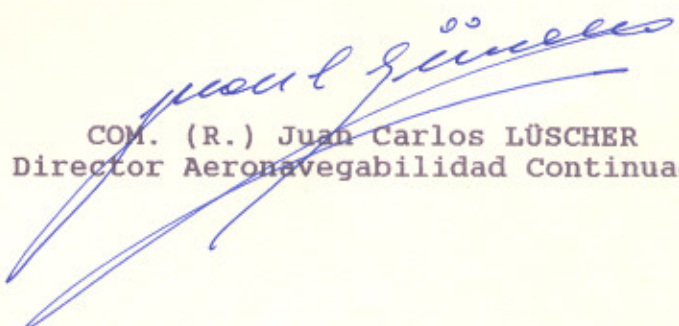
## 6. PROCEDIMIENTO

- 6.1. Todos los trabajos en productos aeronáuticos sometidos a Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reparaciones y Alteraciones menores, en el extranjero, deberán ser retornados al servicio mediante la intervención de la DNA (DNAR Parte 43.7) excepto lo previsto en el punto 5 (Excepciones) de esta C.A. Para lo cual toda vuelta al servicio de una aeronave o producto aeronáutico nacionalizado en el extranjero, será efectuada por una Comisión Inspectorada de la DNA que será destacada con tales propósitos al lugar de realización de los trabajos.
- 6.2. Todo interesado en realizar trabajos de mantenimiento en el extranjero, en un producto aeronáutico nacionalizado, iniciará el trámite presentando su solicitud en el formulario Nº 8130-6A debidamente completado ante la DNA, con no menos de 30 días de anticipación a la fecha precisa de su posible salida del país y deberá estar acompañada de:


- 6.2.1 Constancia de que se están realizando los trámites pertinentes ante el Consejo de la Industria Aeronáutica; si correspondiera.
  - 6.2.2 Detalle de trabajos a realizar, se trate de modificaciones, de cumplimiento de boletines del fabricante o reparaciones cubiertas por garantía de fábrica.
  - 6.2.3 Cuando se trate de una Reparación o Alteración Mayor, una Memoria Técnica cuya aprobación se deberá obtener antes de la salida del producto del país.
  - 6.2.4 En caso de no contarse con información suficiente, o que la misma requiera un desmonte o desarme de partes del producto, se aceptará un Anteproyecto de Memoria Técnica, quedando la aprobación definitiva pendiente hasta que se realicen los trabajos.
- 6.3. Ningún interesado deberá iniciar los trabajos a que hace referencia esta C.A., si no ha dado cumplimiento a los requisitos de esta Circular y los referidos a las aprobaciones de trabajos según lo establecido en DNAR Parte 43 y 145.
- 6.4. Cuando se trate de trabajos que resulten como consecuencia de accidentes, con la liberación del Organismo pertinente, se deberá cumplir con todos los requisitos de esta C.A. pudiéndose exceptuar, a solicitud del interesado, de lo previsto en el punto 6.2 respecto del período de anticipación para iniciar el trámite.
- 6.5. Si como resultado de la modificación efectuada, se alteran total o parcialmente los valores que figuran en el Manual de Vuelo Aprobado, se incorporará un suplemento al mismo, el que deberá ser presentado ante la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (Depto. de Ingeniería) para su aprobación junto con la Memoria Técnica.
- 6.6. El no cumplimiento de lo establecido en el punto 6.1 de esta C.A. producirá la caducidad del Certificado de Aeronavegabilidad correspondiente (DNAR Parte 21.181), a partir del momento en que se inicien los trabajos en el extranjero.
- 6.7. Una vez aprobados los trabajos y habiéndose cumplido con todos los requisitos correspondientes para la vuelta al servicio, el solicitante obtendrá en el extranjero una Certificación Provisoria; extendida por

la Comisión Inspectorada destacada por la DNA al lugar de los trabajos; que corresponderá al tipo de producto reparado, la que sólo tendrá validez hasta el ingreso del producto al país.

- 6.8. La habilitación definitiva será otorgada en la República Argentina por los Inspectores intervinientes según el punto 6.7, una vez que se hayan iniciado los trámites ante el Consejo de la Industria Aeronáutica, establecidos para el ingreso del producto al país.
- 6.9. Los gastos que demande el traslado fuera del país, la permanencia y la movilidad de la Comisión designada, correrán por cuenta del solicitante.
- 6.10 la DNA no extenderá certificaciones o constancias relacionadas con estas autorizaciones especiales de trabajos en el extranjero, que puedan servir como avales para exportar divisas; debiendo el solicitante contar con sus propios recursos en el exterior para afrontarlos.
- 6.11 Los aranceles pertinentes serán tenidos en cuenta según los valores vigentes al momento de la intervención del Inspector de Aeronaves, de esta Dirección Nacional o a la fecha de Certificación de los trabajos (vuelta al servicio), según corresponda.

  
COM. (R.) Juan Carlos LÜSCHER  
Director Aeronavegabilidad Continuada

Aprobado por:

  
COM (R.) Justo Demetrio DIAZ  
Director Coordinación Técnica